



005376

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 659/2024-II

- 15677/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 15678/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 15679/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 15680/2024 SECRETARIO EJECUIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 15681/2024 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión 659/2024-II, promovido por [redacted] el día de hoy recayó interlocutoria que, en lo conducente, dice:

"Resolución incidental.

VISTO para resolver en definitiva el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 659/2024.

RESULTANDO

PRIMERO. Apertura del cuaderno incidental y fijación de los actos reclamados. Por auto de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se formó el presente incidente de suspensión con motivo de la demanda de amparo presentada por [redacted] en su carácter de **Presidenta Municipal de Tolimán, Jalisco**, contra los actos que reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los derechos humanos consagrados en los artículos constitucionales que invoca.

SEGUNDO. Trámite del incidente de suspensión. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se concedió la suspensión provisional a la parte quejosa, se pidió informe previo a las autoridades señaladas como responsables, se dio a la Fiscal de la Federación adscrita a este juzgado la intervención legal que le compete, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual previo diferimiento, se celebró en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 37 y 125 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados que hace consistir, en síntesis, en el recurso de transparencia número 200/2023, el oficio de notificación CRH/544/2024 y la resolución incumplida de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, así como su ejecución.

Efectos para los que se solicita la suspensión.

Ahora bien, la quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados antes precisados, para los efectos siguientes:
[...] con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia.



24 ABR 23 14:14



902070500007

De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Toluca, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal."

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 147 de la ley de la materia, este operador de justicia, debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta su conclusión; lo anterior, dado que el legislador reconoció la potestad del órgano de amparo para pronunciarse sobre los actos materia de la suspensión, así como de los efectos de la medida, al margen de que el quejoso identifique los efectos que habrá de producir la suspensión, pudiendo llegar a ser diversos a los que pronuncie el juzgador de Distrito.

Sirve de fundamento a lo previo el criterio jurisprudencial siguiente.

"Registro digital: 2019200

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P.J. 4/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14

Tipo: Jurisprudencia

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA: De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

TERCERO. Informe previo. La Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en representación de la totalidad de las autoridades responsables, al rendir su informe previo, manifestó que son ciertos los actos que se les reclama a las responsables.

CUARTO. Pronunciamiento sobre la suspensión definitiva. Respecto a los efectos y consecuencias del acto reclamado descrito, con fundamento en los artículos 128, 129, 138, fracción I, y 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan; esto es, que la autoridad señalada como responsable, en caso de haberse ordenado la imposición de la amonestación, **no se ejecute la misma.**

Situación que prevalecerá hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Fundamentación y motivación. En el caso, si se actualizan los supuestos marcados por los artículos 128 y 129¹ de referencia, en virtud de que la

¹ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso; II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos; II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos; III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; IX. Se impida el pago de alimentos; X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; XI. Se impidan o interrumpen los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosa es parte en el procedimiento de origen, acreditando así su interés suspensional; asimismo, solicita la suspensión y no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Del mismo modo, de capital importancia reviste señalar que con los efectos de la concesión de esta medida suspensional, no modifican o restringen algún derecho, ni constituye aquellos que no haya tenido la parte quejosa, en la medida que solo traen como consecuencia inmediata y directa restituirlo provisionalmente en el derecho que estima violado, atendiendo a la naturaleza intrínseca de la medida cautelar otorgada.

Al respecto, cobra aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 37, número 68, agosto de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.

SEXTO. De la garantía. Sin que al efecto proceda fijar caución para garantizar el pago de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercera interesada con el otorgamiento de la medida cautelar decretada, toda vez que en términos del artículo 7 de la Ley de Amparo, la parte quejosa está exenta al ser una persona moral oficial.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 128, 129, 138 y 140 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

Único. Se concede a N4-ELIMINADO 1 en su carácter de **Presidenta Municipal de Tolimán, Jalisco, la suspensión definitiva solicitada contra el acto que reclama del Pleno, del Comisionado Ciudadano, del Comisionado Ciudadano del Pleno, del Secretario Ejecutivo y de la Comisionada Presidenta; todos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los motivos expuestos en esta resolución.**

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Rigoberto González Ochoa**, Juez Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Arturo Aarón Guerrero García**, Secretario que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Arturo Aarón Guerrero García.

ESTADO DE JALISCO
JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

entidades financieras, y demás actos que sean imposterables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad. XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión. XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social."



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."